

gra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 390. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 391. También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son:

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente:

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido:

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas:

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa que no se halla en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas despues, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro:

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador:

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Art. 392. El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 393. El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende, si no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 652 á 654 y 656.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 394. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 395. El que sin valerse de pesas ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Art. 396. Sufrirá la pena del robo sin violencia y una

multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas:

II. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 642 á 648.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 133.

Art. 397. El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia, como agravante de cuarta clase.

Art. 398. El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevencion el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiarse las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores; ó por exigirlo así la conservacion de la cosa, las reglas de la fabricacion, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 399. El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocacion de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 400. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro; será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si estos no

exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulacion ántes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

Art. 401. El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligacion, liberacion, ó trasmision de derechos; sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de segunda clase, como si cometiera un fraude.

Art. 402. El que de cualquier modo sustraiga algun título, documento ú otro escrito que él habia presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

Art. 403. El que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra este se esté formando, un documento ó cualquiera actuacion, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante; será castigado con la pena que se le impondria si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 404. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

Art. 405. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Art. 406. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 348, 349 y 350.

CAPÍTULO VI.

QUIEBRA FRAUDULENTO Y CULPABLE.

Art. 407. Al comerciante alzado se le impondrán tres años de obras públicas, si el deficiente que resultare en su quiebra no exediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena, aumentando á los tres años un mes por cada cien pesos de exceso, sin que dicho término medio pueda pasar de seis años.

Art. 408. Será declarado quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si de su contabilidad mercantil no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado:

II. Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas:

III. Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos:

IV. Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas, ó cualquiera especie de enagenaciones simuladas:

V. Si ha puesto deudas pasivas y fingidas, entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados, constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y cantidad de la deuda:

VI. Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado:

VII. Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remision ó negociacion en perjuicio de algun acreedor:

VIII. Si hubiere consumido ó aplicado para sus negocios propios, fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administracion ó comision:

IX. Si habiendo llevado libros, los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubieren asentado en lugar y tiempo oportunos:

X. Si de propósito rasgare, borrarre ó alterare en otra cualquiera manera el contenido de los libros:

XI. Si ha supuesto mas caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes, para inducir á otros fraudulentamente á que le prestaran alguna suma, ó lo fiaran por ella:

XII. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio, por el que los demas resulten perjudicados:

XIII. Si en los seis meses anteriores á la quiebra, hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo:

XIV. Si despues de hecha la declaracion de quiebra, hubiere percibido ó aplicado á sus usos personales dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Podrá tambien declararse quebrado fraudulento al comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situacion activa y pasiva, salvo si probare en contrario alguna excepcion con que justifique que no intervino fraude alguno; é igualmente al que, estando libre bajo de fianza, no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo, sino es que pruebe justa causa para no presentarse.

Art. 409. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que fueren convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos:

II. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra:

III. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de hacerse la declaracion de la quiebra:

IV. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el juez que conoce de ella, la entregaren al fallido y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, habitando fuera del lugar de la residencia del quebrado ó del juez que conoce de la quiebra, probaren que en el lugar de su domicilio no se tenia noticia de ella.

V. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obraren en su poder, pertenecientes al quebrado:

VI. Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitieren endosos del quebrado:

VII. Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa:

VIII. Los acreedores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra:

IX. Todos los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposicion, sustraccion ú ocultacion fraudulenta.

Art. 410. Los comerciantes que fueren calificados de fallidos fraudulentos, serán castigados con dos años de obras públicas, si el fraude no exediere de mil pesos. Cuando exceda se hará á los dos años el aumento de que habla el artículo 407, sin que el término medio pueda pasar de cinco años. Los cómplices ó encubridores serán castigados en los términos que expresan los artículos 202 á 206, y ademas perderán cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra, y serán obligados á reintegrar los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiere recaído su responsabilidad.

Art. 411. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le faciliten medios de evasion para su persona, no son cómplices de la quiebra, ni contraen responsabilidad civil; pero incurren en las penas impuestas á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

La muger y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley impone á los cómplices extraños. En este último caso y en los de que hablan los artículos 407 á 410, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Ademas, se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 347.

Al corredor, agente de cambio, y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciare y quebrare fraudulentamente; se le castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibicion susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 412: Será declarado quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia:

II. Si ha consumido sumas considerables en cualquiera especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera especie que sean:

III. Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje:

IV. Si hubiese revendido con pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo:

V. Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviere en débito, por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba, segun el mismo inventario:

VI. Si despues de la cesacion de sus pagos ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

Art. 413. Podrá ser declarado quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó mas de los casos siguientes:

I. Si no hubiere hecho manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que suspendió sus pagos, dentro de los seis dias siguientes al en que hubiere cesado de satisfacer sus obligaciones:

II. Si no ha llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los li-

bros no presentan su verdadera situacion activa y pasiva:

III. Si no ha hecho inventarios en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos:

IV. Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situacion cuando las contrató:

V. Si se ha declarado de nuevo en quiebra, sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en otra anterior:

VI. Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo:

VII. Si ha vendido mercancías con pérdida innecesaria, ó malbaratado los efectos de su comercio:

VIII. Si en los seis meses anteriores á la declaracion de la quiebra, ha contratado préstamos gravosos, ó valiéndose de otros medios ruinosos para procurarse fondos:

Art. 414. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable, sufrirán tres meses de prision, si su deficiente no excediere de mil peso; excediendo de esta cantidad, se hará la mitad del aumento prevenido en el artículo 407, sin que el término medio pueda exceder de diez y ocho meses. Si el fallido no fuere comerciante, se le impondrán la mitad de las penas prescritas para estos en este capítulo.

Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio,

ó á peticion de parte. El de quiebra culpable, solo de la última manera.

CAPÍTULO VII.

DESPOJO DE COSA INMUEBLE Ó DE AGUAS.

Art. 415. El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 419 á 429, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

Art. 416. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

Art. 417. Se impondrá tambien la pena de que habla el artículo 415, cuando la posesion de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Art. 418. La usurpacion de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VIII.

AMENAZAS.—AMAGOS.—VIOLENCIAS FÍSICAS.

Art. 419. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obli-

gacion, trasmision de derechos, ó liberacion, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

Art. 420. El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenaze con la muerte, plagio, incendio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prision ú obras públicas por un término igual á la octava parte de la que sufriria si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prision, obras públicas ó presidio por cuatro años ó mas, ó la capital.

En este último caso, la computacion se hará sobre doce años de presidio, con arreglo al art. 180 fraccion 1^a.

Art. 421. El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazare con causarle un daño grave si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 422. El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, plagio, inundacion ú otro grave mal futuro, en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condicion alguna; sufrirá la pena de arresto mayor, multa de segunda clase y dará la caucion de no ofender.

Art. 423. El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de

impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 424. Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Art. 425. En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrán por ese solo hecho dos años de prision y multa de segunda clase.

Art. 426. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 420, y tuviere por condicion que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá á este y al amenazado la caucion de no ofender con arreglo al artículo 151. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duracion fijará el juez teniendo en consideracion la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecucion.

Art. 427. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 99.

Art. 428. Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido:

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracciones 1^a y 4^a.

Art. 429. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelacion ó imputacion difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prision ú obrás públicas y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelacion ó imputacion no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prision ú obras públicas y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algun otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de este al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO IX.

DESTRUCCION Ó DETERIORO CAUSADO EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO.

Art. 430. El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 182 á 184.

Art. 431. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 432. El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destruccion causada solo sea parcial.

Art. 433. Los reos de incendio intencional condenados